



# Resolución Ministerial

N° 0112-2017-MC

28 MAR. 2017

Lima,

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por la señora Frida Ylla Flores;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 078-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 7 de noviembre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Frida Ylla Flores, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN;

Que, con Resolución Directoral N° 1259-2016-DDC-CUS/MC de fecha 11 de noviembre de 2016, se resolvió, entre otros, imponer la sanción administrativa de demolición de la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Sector de Chacachimpa – Pincolinayoc, consistente en la (construcción de edificación en proceso en material concreto, con proyección a segundo nivel, con un área construida de 25.00 m2, sobre un área total de 60.00 m2, emplazada entre la plataforma de un andén agrícola prehispánico y una sección de camino prehispánico) ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 Zona 19L 191337 E 8513966 N, del distrito de Písaq, provincia de Calca, departamento de Cusco, a la señora Frida Ylla Flores, al estar inmersa en la comisión de la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante Resolución Directoral N° 013-2017-DDC-CUS/MC de fecha 17 de enero de 2017, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1259-2016-DDC-CUS/MC;

Que, con fecha 9 de febrero de 2017, la señora Frida Ylla Flores, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 013-2017-DDC-CUS/MC sustentando que: *"No se ha cumplido con la verificación de los supuestos de hecho imputados"*; *"La recurrente con fecha 23 de febrero de 2016 solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo"*; *"Se ha vulnerado su derecho a la Tutela Jurisdiccional"*;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;



Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG, el término para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que podrá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 245.1 del artículo 245 que estas disposiciones disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

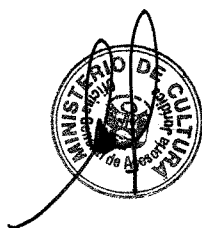
Que, esta potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros por el principio del debido procedimiento, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que: *"no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"*;

Que, al respecto, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En razón a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, que están previstas en la Constitución Política del Perú"*;

Que, en relación al procedimiento sancionador, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la LPAG dispone que: *"Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación."*

Que, en tal sentido, estas actuaciones preventivas tienen como finalidad acopiar la evidencia necesaria que permita dar inicio al procedimiento con los hechos imputados, la identificación de los presuntos responsables, las circunstancias relevantes del caso y demás evidencias, teniendo como objetivo el determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento;

Que, en el presente caso, se advierte la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como la inspección ocular de fecha 21 de agosto de 2014 realizada por el personal de la DDC Cusco del Ministerio de Cultura en donde se constató que en el inmueble s/n ubicado en la zona de Chacachimpa-Pincolinayoc del distrito de Písaq, provincia de Calca, departamento de Cusco de propiedad de la administrada obra la *"apertura de zapatas para construcción de estructura en el muro lateral de Camino Prehispánico al Antisuyo Qhapaqñan"*;





# Resolución Ministerial

N° 0112-2017-MC

Que, adicionalmente, se puede corroborar que los hechos imputados fueron puestos en conocimiento de la administrada de manera preliminar mediante Cédula de Notificación N° 000149 de fecha 21 de agosto de 2014, la cual fuera materia de descargo mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2014, reconociendo que venía realizando la construcción de su vivienda, sin tocar muros incas; alegando además el desconocimiento respecto de la tramitación de las autorizaciones respectivas ante el Ministerio de Cultura;

Que, se acredita también, que a través de la Resolución Sub Directoral N° 078-2014-SDDPCDOC-DDC-CUS/MC de fecha 7 de noviembre de 2014 la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, respecto del cual la administrada planteó sus descargos frente a los hechos imputados, tal como se aprecia en el escrito presentado con fecha 20 de noviembre de 2014;

Que, respecto de la fase sancionadora del procedimiento, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 1259-2016-DDC-CUS/MC de fecha 11 de noviembre de 2016, el Director de la DDC Cusco resolvió imponer sanción administrativa de demolición de la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, al estar inmersa en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en tal sentido corresponde desestimar lo alegado por la administrada, respecto al extremo de no haberse cumplido con la verificación de los supuestos de hecho imputados; así como, el haber vulnerado el derecho a la Tutela Jurisdiccional;

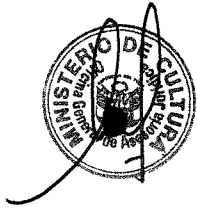
Que, finalmente, la administrada alega que solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo; por lo que, es preciso indicar que las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora inician los procedimientos administrativos sancionadores de oficio, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; procedimientos que no se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo. En virtud de ello, el argumento alegado por la administrada no puede ser amparado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Frida Ylla Flores y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1259-2016-DDC-CUS/MC de fecha 11 de noviembre de 2016 emitida por el Director de la DDC Cusco que resolvió imponer sanción administrativa, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N°





28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la señora Frida Ylla Flores y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE**  
**Ministro de Cultura**